



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0754/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 505, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Su dispositivo estableció:

***Primero:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez, contra la sentencia civil in-voce, dictada el 28 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santiago Ramel Caba Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Naya Altagracia Valerio Jiménez, mediante al Acto núm. 933/2015, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Naya Altagracia Valerio Jiménez, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). Solicita que sea admitido

Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anulada la sentencia recurrida.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 04/2016, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en la audiencia de fecha 28 de enero del 2013, en presencia de algunas de las partes, dentro de las cuales se encontraba representada la hoy recurrente Naya Altagracia Valerio Jiménez por el Dr. Jose Victoriano Corniel, quien a su vez representada a las Dras. Jackeline Toribio y Blasena Veras, abogadas de dicha recurrente, estableciendo dicha sentencia en su parte dispositiva, que la misma vale notificación para las partes presentes y representadas, por lo que el plazo regular para el deposito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2013, plazo que aumentando en 9 días, en razón de la distancia de 270 kilómetros que media entre Montecristi y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el lunes 11 de marzo de 2013; que, al ser interpuesto el miércoles 13 de marzo de 2013, mediante el deposito resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casaciones propuestos por el recurrente.

Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Naya Altagracia Valerio Jiménez, pretende que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Primer Medio: Por cuanto: a que, la Corte A-qua incurrió en el vicio de dar una sentencia, sin motivos; Toda vez que del contenido de la Sentencia requerida se puede comprobar que la Corte no dio motivo del porque la procedencia de dicha prueba de ADN; que esta falta por si sola constituye un inconveniente a fin de que el Tribunal Constitucional, pueda determinar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho; de ahí entonces que la sentencia debe ser revisada en todas sus partes.*

b. *Segundo Medio: Por cuanto a que, por haber ordenado la realización de dicho experticio; la Corte a-qua violo las disposiciones del artículo 38 de la Constitución Política de la Nación el cual dice lo siguiente: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable de los poderes públicos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado a las partes recurridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 04/2016, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente expediente, las piezas relevantes que se encuentran depositadas, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 933/2015, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia.
3. Recurso de revisión interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Sentencia núm. 505.
4. Acto núm. 04/2016, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas, el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), referente a la notificación del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene sus inicios en una demanda en impugnación de filiación, desconocimiento de maternidad y paternidad, nulidad de Estado y daños y perjuicios, intentada por los señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez y compartes, demanda que fue rechazada por la Sentencia civil núm. 95, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, decisión que fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual ordenó la realización de las pruebas de ADN a los señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, y compartes conjuntamente con la menor E.J., decisión que fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego de proclamada la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso no aplica la primera causal ya que el recurrente no está invocando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el recurrente invoca que la corte a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia sin motivación, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles sus recursos de casación. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3 de Ley núm. 137-11, es decir, la violación a garantías fundamentales.

f. Con relación a la falta de motivación el recurrente invoca que la corte a-quo incurrió en dicho vicio, toda vez que no dio motivaciones que justificaran la realización de una prueba de ADN. Es decir, que, en síntesis, la falta de motivación de una decisión jurisdiccional se enmarca en la violación al Precedente TC/0009/13, dictado por este tribunal. Por consiguiente, para este tribunal determinar si se cumple o no con el deber de motivación, no basta solo invocarlo, sino que también hay que dar las razones por lo que se entiende que existe dicha violación.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada en el párrafo anterior, deben cumplirse con las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son las siguientes:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. El primero de los requisitos se cumple, toda vez que el recurrente invocó en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la violación a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución.

i. Respecto al segundo de los requisitos es preciso indicar que aunque la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación, confirmó la sentencia de primer grado que ordena la realización de una medida preparatoria, consistente en una prueba de ADN, con lo que se comprueba que no es una sentencia referente al fondo.

j. En efecto, la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibles [Ver sentencias: TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0026/2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0061/2014 del cuatro (4) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014); TC/0062/2014 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0107/2014 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

k. En conclusión, al tratarse de una decisión referente a una medida preparatoria, que no pone fin al proceso, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del caso en cuestión, tal y como establecen los precedentes citados anteriormente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Naya Altagracia Valerio Jiménez; y a los recurridos, Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la decisión de inadmisibilidad de recurso de revisión jurisdiccional se fundamenta en que en este caso la sentencia recurrida no cumple con el requisito de haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 ni el del numeral 3, literal b, del artículo 53 de la referida ley, en tanto, la recurrente acudió por ante

Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado constitucional, sin haberse agotado en el presente proceso todas las fases disponibles dentro de la vía jurisdiccional, condición que a mi juicio es preceptiva a cualquier otra cuestión de orden procesal.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), la señora Naya Altagracia Valerio Jiménez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez, contra la sentencia civil in-voce, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, que ordenó la realización de una prueba de ADN a los señores RAFAEL EUGENIO DEL CARMEN GENAO MARTÍNEZ, JOSÉ OMAR GENAO MARTÍNEZ, MILTON JOSÉ GENAO MARTÍNEZ y MARÍA CRISTINA GENAO MARTÍNEZ, conjuntamente con la menor EUGENIA DE JESÚS, acompañada de sus padres o tutor legal.

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal d) de la Ley 137-11, por la decisión dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, recurrida en casación, tratarse de un fallo referente a una medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparatoria que no le pone fin al proceso, ya que el poder judicial no se ha desapoderado del fondo del caso en cuestión.

3. Nuestro voto pretende demostrar que el recurso de revisión resulta inadmisibles, pero no por la causa señalada en el párrafo que precede, sino porque no se trata de una decisión incidental o de fondo que le pusiera fin al procedimiento la recurrida en casación, fallo de la Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión ante esta sede constitucional, tal como se expone en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISION PROVISTA NO PODIA DERIVAR DEL NO CUMPLIMIENTO EN EL RECURSO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTICULO 53.3, LITERAL D) DE LA LEY 137-11, SINO QUE POR LA TIPOLOGIA DE LA DECISION, EL RECURSO NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTICULOS 277 DE LA CONSTITUCION Y 53 DE LA LEY 137-11.

4. La sentencia que nos ocupa para acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez, José Omar Genao Martínez y Milton José Genao Martínez; afirmó que el presente caso cumple el requisito exigido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

5. Posteriormente, asevera que la recurrente pese a que alega como violación la garantía fundamental de la falta de motivación en la sentencia recurrida, conforme a los establecido en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, respecto al literal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) del mencionado artículo, indica que el recurso no cumple con lo requerido por este literal, porque la sentencia de inadmisión del recurso de casación dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, confirmó la sentencia de segundo grado¹ que ordenó la realización de una medida preparatoria, que no le pone fin al proceso, vale decir que no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual, fue declarado inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

6. Para la mejor comprensión de nuestro voto salvado, este será expuesto sobre una cuestión que a mi juicio, es relevante en cuanto a la admisibilidad del recurso se refiere: determinar las características del acto que se recurre *precede* a cualquier otro motivo de inadmisión.

7. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución reformada, podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

8. En el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución de dos mil diez (2010).

9. Tanto el mandato de la Constitución como el de la Ley Orgánica parten de una premisa que no deja espacio para discusión: las decisiones que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional son las que hayan adquirido la característica de

¹ Corrección del acápite 9 del literal i) de la sentencia objeto de voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva e irrevocable posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, contra aquellas que ponen fin a la actuación judicial y, por tanto, contra las que no cabe ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

10. La decisión recurrida en revisión jurisdiccional, Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), producto del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil in-voce, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, decisión preparatoria que ordenó una prueba de ADN, posponiendo en su numeral “SEXTO” la continuación de la audiencia fin fecha para que sea fijada a petición de la parte más diligente luego de obtenidos y recibidos los resultados de la medida ordenada; hasta este momento no ha traspasado el umbral que el constituyente ha dispuesto para que se consideren agotadas –todas las vías recursivas –ante los tribunales que integran el órgano jurisdiccional del Estado.

11. En esa línea el mandato constitucional le impone a este colegiado examinar – como primera cuestión –que la decisión recurrida sea definitiva e irrevocable en cuanto al punto que ha sido juzgado por ella, y solo si la citada condición se cumpliera puede pasar al examen de los demás requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11. Entonces, la premisa inicial – *irrevocabilidad* –opera en forma lógica y como válvula de admisión: sí, y solo sí, tal condición se produce –debo hacer tal o cual cosa –el mandato impuesto por la ley, es decir, revisar la decisión recurrida.

12. En consecuencia, cuando se recurre en revisión una decisión –como la de la especie –que declara inadmisibile el recurso de casación confirmando por su efectos la sentencia preparatoria recurrida dictada por la Corte, es inadmisibile la revisión por su naturaleza jurídica, esto es, porque no están dada las condiciones que la Constitución estableció como requisito de apertura, independientemente de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya alegado la vulneración a una garantía o derecho fundamental, causal analizable contra sentencias firmes que le ponen fin al proceso o que acogen incidentes, medios de inadmisión o excepciones que provocan el mismo resultado.

13. Debemos recordar que la revisión constitucional recae sobre un acto jurídico – la sentencia– revestido de ciertas características que la ley le atribuye, capaz de generar consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Así que, solo el acto jurídico –revestido de las formalidades previstas por el artículo 277 de la Constitución –puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

14. La inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), resulta no porque fue alegada por la recurrente la violación a una garantía constitucional sin haberse agotado todas la fases jurisdiccionales del proceso, sino porque la sentencia no reúne los requisitos dispuestos por la Constitución para ser objeto de revisión en sede constitucional, por lo que salvo mi voto sobre este aspecto de la decisión.

III. EN CONCLUSIÓN

15. Aunque en la especie comparto la solución de inadmitir el recurso de revisión, me parece que la causal aplicada por la sentencia no es la procesalmente adecuada a la Constitución y a la Ley núm. 137-11, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la misma.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto, Presidente en funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la precedente decisión. Nuestro disentimiento radica en la interpretación errónea de la mayoría del Pleno en la especie al interpretar erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11² al inadmitir el recurso de revisión, fundándose en la naturaleza preparatoria de la sentencia impugnada en revisión y en que, por tanto, el Poder Judicial no se había desapoderado del caso³. Sin embargo, este razonamiento no se basa realmente en la disposición legal indicada, sino en el supuesto de admisibilidad previsto tanto en el artículo 277 de la Constitución⁴, como en el párrafo capital del artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11⁵, a saber: la exigencia de que la decisión recurrida en revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que las condiciones de admisibilidad atinentes al párrafo capital del artículo 53 y al artículo 53.3.b corresponden a diferentes ámbitos procesales. En efecto, el supuesto de admisibilidad contemplado en el párrafo capital del artículo 53 exige la ponderación de si el fallo recurrido en revisión ha adquirido «[...] *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010* [...]»; mientras que la regla prevista por el

² «Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

³ Véase el párr. 9.k) de la sentencia precedente.

⁴ «Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

⁵ «Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*».

Expediente núm. TC-04-2016-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Naya Altagracia Valerio Jiménez contra la Sentencia núm. 505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3.b procura comprobar el agotamiento «[...] *los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*».

Dentro de este contexto, conviene recordar que una decisión recurrida en revisión constitucional puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin resultar necesario el agotamiento de todos los recursos disponibles. Tal sería el caso de una sentencia rendida por un juez ordinario de primer grado no recurrida en apelación dentro del plazo legal; situación esta en la cual correspondería inadmitir el recurso de revisión en virtud de la ya enunciada norma prescrita por el indicado artículo 53.3.b. En sentido contrario, la sentencia recurrida en revisión puede resultar del agotamiento de todos los recursos disponibles, como ocurre cuando la Suprema Corte de Justicia casa un fallo con envío; supuesto en que solo procedería la inadmisión, de acuerdo con las mencionadas previsiones respectivas del artículo 277 de la Constitución y del párrafo capital del artículo 53.

En la especie, precisamente, la decisión de la Suprema Corte recurrida en revisión constitucional se refería a una sentencia cuyo dispositivo ordenaba una medida de instrucción —la prueba de ADN—. Por tanto, se trata de un fallo preparatorio que no resuelve el fondo de la cuestión litigiosa. En este sentido, la inadmisión del recurso de revisión guarda relación con la circunstancia de que la aludida resolución no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio encuentra sustento en la propia jurisprudencia de esta sede constitucional, de manera específica, en su sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto, dictaminó lo siguiente:

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

s) En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que se trata de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre un incidente que ha sido rechazado y por ende ordena la continuación del juicio.

Si bien el precedente antes citado no atañe de manera particular a una sentencia preparatoria relativa a la realización de una medida de instrucción, este revela claramente, sin embargo, tener de común con la especie que el fallo sobre la cual resuelve el recurso de casación no pone fin al fondo del litigio, sino que el objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal del diferendo se encuentra aún pendiente de decisión dentro del Poder Judicial. Por este motivo la sentencia objeto de recurso de revisión no cumple con el concepto del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada desarrollada por el Tribunal Constitucional.

En virtud de lo anterior, si bien coincidimos con la decisión del Pleno de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de la especie, estimamos que dicha inadmisión no debió fundarse en la referida norma contenida en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 —como fue decidido en la sentencia objeto del presente voto—, sino en la insatisfacción de la indicada regla contenida tanto en el artículo 277 de la Constitución, como en el párrafo capital del artículo 53 de dicha ley. Es nuestro criterio, por tanto, que, al proceder esta manera, el Pleno interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en las tres disposiciones legales antes expuestas.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario